

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	PSI Ingeniería & Laboratorio S.A.S.
Demandados:	Construcciones D&K S.A.S.
Radicación No.	255944089001-2023-00072-00

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la demanda ejecutiva con garantía personal de mínima cuantía formulada por PSI Ingeniería & Laboratorio S.A.S. identificada con NIT. 900.824.715-9 contra Construcciones D&K S.A.S. identificada con NIT. 900.103.076-4.

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que habrá de negarse el mandamiento ejecutivo en contra de la demandada con base en los siguientes argumentos.

Se advierte que, los documentos aportados con la demanda para su recaudo, son dos facturas electrónicas, y, por tanto, se hace necesario traer a colación la normatividad referente a dichos documentos, así como los requisitos que deben contener para que las mismas sean tenidas como títulos valores.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 772 del C. de Co., el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica de venta y, establece los parámetros que debe contener para que sea válida como documento de recaudo o título valor.

Lo primero que interesa señalar es su definición, la cual está descrita en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020 así: ***“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.***

De igual manera, es preciso indicar que, para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, el cual está definido en el numeral 12 ibidem ***“12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario”.***

Ahora bien, para la exigibilidad de su pago, el artículo 2.2.2.53.14 ibidem preceptúa: ***“Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema***

informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.

Y en lo atinente a la aceptación, el artículo 2.2.2.5.4. prevé: “**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

A su turno, el artículo 773 del C. de Co. Respecto a la aceptación de la factura indica: “**ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”.

Además de lo anterior, la factura electrónica de venta debe cumplir la exigencia de ciertos requisitos establecidos en los artículos 774 del Código de Comercio en consonancia con la Resolución 042 de 5 de mayo de 2020 y el artículo 617 del Estatuto Tributario, los cuales en síntesis son: la denominación expresa de ser factura electrónica de venta, razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio y del adquirente, sistema de numeración consecutiva, fecha y hora de generación y de expedición, cantidad y descripción de los bienes vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, forma y medio de pago, calidad de retenedor de IVA, discriminación del IVA, firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política establecida por la DIAN, el código único de factura electrónica -CUFE-, código QR en la representación gráfica impresa, el contenido del anexo técnico, y razón social o nombre y NIT del fabricante del software y proveedor tecnológico si lo tuviere.

De la normatividad transcrita y del contenido de los documentos aportados como recaudo, advierte la suscrita que, los mismos carecen de firma digital o electrónica, pues no se avizora ningún tipo de representación o constancia de tener impuesta la misma con la cual se considere como título valor y permita verificar la validez de la factura; de otra parte, no se avizora la constancia de aceptación de las mismas, como tampoco el recibo del servicio, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, información que no se puede sustituir con el requisito que debe contener el título sobre la identificación del adquirente; de hecho, no se advierte que las facturas hayan sido recibidas por parte del comprador. Si bien, se acredita el registro de la factura electrónica en el sistema de información de la DIAN, el cual fue validado satisfactoriamente, sin embargo, no se avizora ningún evento asociado con posterioridad a dicho registro en el cual se evidencie el envío de la misma a la empresa receptora o deudor, trámite que no se suple con el registro en el RADIAN, luego, no es posible presumir la aceptación tácita como se indica en el hecho tercero de la demanda pues se desconoce que la misma haya sido enviada o se tenga acuse de recibo de esta, de hecho se desconoce la fecha en que se prestó el servicio facturado o si efectivamente se realizó la labor descrita en el documento. Incluso, la suscrita, al validar los CUFE de cada una de las facturas rebatidas en la plataforma de la DIAN, se observa que no hay eventos asociados con la factura electrónica luego de su validación, es decir no aparece constancia electrónica registrada dentro del aplicativo relacionado con esa supuesta aceptación tácita.

Con todo, no hay prueba conforme las disposiciones que rigen la materia, vigentes para la fecha de emisión de los documentos, esto Decreto 1154 de 2020, y demás normas concordantes citadas como fundamento de esta providencia, de la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta, lo que permite inferir que las mismas no pueden calificarse como exigibles. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio que incluye como requisito la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley, por tanto, ante su ausencia, se ve afectada la exigibilidad del título y, por consiguiente, impera negar el mandamiento de pago ya que no es posible seguir adelante con la ejecución pretendida al no contar las facturas adosadas con los requisitos previstos para su exigibilidad.

Lo anterior, también se apoya en la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 31 de mayo de 2023 con ponencia del H.M. Francisco Ternera Barrios, radicado STC5231-2023

“Sobre el particular, se destaca que, esta Sala, al resolver un asunto similar, en que también se discutía un mandamiento de pago frente a unas facturas electrónicas sobre las que no se allegó constancia de recibido y aceptación del RADIAN, negó el amparo por lo que viene.

3.5. Para el caso de marras, analizó lo manifestado por el apelante relacionado con que «la aceptación de las facturas, [se llevó a cabo] de forma “automática” por cuanto no se realizó ninguna acción sobre el documento, tal como lo certificó la empresa SIIGO SAS, en su condición de proveedor tecnológico autorizado por la DIAN; lo anterior, quiere decir que, en consideración del ejecutante, la factura fue aceptada tácitamente. Sin embargo, no puede pasarse inadvertido que la normativa antes referida estableció que, en caso de ser necesario acudir a la figura de la aceptación tácita, resulta indispensable que, sobre ese hecho, se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN» ...

3.6. Por otra parte, verificó el CUFE de cada uno de los títulos objeto de ejecución a través del aplicativo de la DIAN. Frente a ello, determinó que «...esos documentos no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita que refiere el ejecutante, no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015». En ese sentido, destacó que contrario a lo manifestado por el recurrente, «lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, que la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta, lo que permite inferir que las mismas no pueden calificarse como exigibles». Agregó que si bien la demandante allegó «al plenario una certificación expedida por el proveedor tecnológico SIIGO SAS, en la que consignó que “[t]eniendo en cuenta la auditoría interna realizada se evidencia que no se realizó [sic] acción alguna sobre el documento (Acusa-Aceptación-rechazo) motivo por el cual se asume la aceptación automática luego de tres días hábiles de remitido el documento (...)”», resaltó que lo cierto es que «ese documento no sule el registro del evento en el aplicativo RADIAN máxime, cuando esa es la única forma en la que, conforme a la regulación vigente, se demuestra la aceptación tácita del título en cuestión». (CSJ STC14542-2022) (Se subraya).

En otra oportunidad, y en términos similares, se sostuvo que:

...no era viable apoyar la tesis de la promotora, según la cual, el «título valor allegado fue aceptado de forma tácita» por el deudor al no repudiarlo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recepción -artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020-, en tanto que, para ello, itérese, «resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN»; empero, al auscultar el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) que se crea al momento de perpetrar ese laborío y permite identificar «unívocamente la factura electrónica en el territorio nacional», no lo observó y, en consecuencia, «la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015». (STC, 6 may. 2011, Rad. 00829-00; STC9232-2018 y STC2544-2021). (CSJ STC14417-2022). (Se subraya)”.

Corolario de lo anterior, y bajo las premisas consignadas, se advierte que los documentos adosados como facturas cambiarias electrónicas, no cumplen los requisitos legales exigidos por la legislación para que puedan ser demandadas ejecutivamente, ya que no se acreditan las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido por **PSI Ingeniería & Laboratorio S.A.S.** contra **Construcciones D&K S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

TERCERO: Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconózcase personería para actuar a la abogada **BIBIANA MARCELA PIESCHACON BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.867.437 de Bogotá y tarjeta profesional No. 165.135 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante **PSI INGENIERIA & LABORATORIO S.A.S.**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. 0046. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy 01-SEPTIMBRE-2023 a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaría

Firmado Por:
Beatriz Elena Ibanez Villa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3eccea59145477d853c3639fe8f1c1b8bfb34fe4ec03fbce820c8587ac2291**
Documento generado en 31/08/2023 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>